

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 06 de Mayo del 2022

HORA: 9:51:31 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; laura catherine castro gutierrez, con el radicado; 201900075, correo electrónico registrado; lauracastrocg@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECDEREPEAPE.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220506095132-RJC-3843

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales 05 de mayo de 2022

**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
FANNY GONZALEZ FRANCO
MANIZALES**

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación Radicado **2019-75**

Yo **LAURA CATHERINE CASTRO GUTIERREZ**, mayor y vecina de esta ciudad, Identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor JOHN JAIRO VEGA CARDONA identificado con cedula Nro. 10.248.326, demandado dentro del proceso de la referencia; comedidamente solicito a su Despacho previo el trámite legal correspondiente, presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, con base en los siguientes argumentos:

De manera atenta y con debido respeto, justifico y argumento el desacuerdo con la decisión proferida por el Juez segundo Civil del Circuito, en cuanto a el Auto S. Nro. 411-2021 de fecha 03 de mayo de 2022, donde la sustentación procesal planteada y argüidas conforme a la norma sustancial y formal encarnada en el C.G.P y nuestra carta política va en contra vía del ordenamiento jurídico, afectando de manera inminente a mi prohijado, ya que se enmarca una indebida interpretación normativa, tanto del derecho sustancial como formal (impositiva) por parte de la juez natural, al no aplicar los postulados del poder vinculante, la norma superior, el criterio objetivo, razonable y racional, lo cuales obedecen al principio de proporcionalidad, debido proceso, seguridad jurídica, legítima defensa y equilibrio en el proceso litigioso entre las partes. Por esto, esta apoderada judicial hará un recuento en la presente con los siguientes:

HECHOS

1. El pasado 21 de febrero de 2022, el despacho mediante Auto fijo fecha de remate del bien objeto de litigio a las 2:00 pm.

2. En vista de una inminente violación de los derechos fundamentales, se interpone acción de tutela con medida provisional para que el superior jerárquico proteja los derechos invocados a favor de mi mandante.

3. El Honorable Magistrado Ponente, hizo efectiva la medida provisional hasta tanto no se tomará decisión de fondo, la cual fue proferida sin “*Reforma in Peius*”, enmarcando otras acciones que se pueden aplicar en el caso en concreto.

4. Ante la decisión se interpone impugnación de fallo de tutela, ya que la motivación principal es defender los derechos constitucionales fundamentales de mi prohijado, lo cual se sale de la litis, adquiriendo el carácter constitucional, el cual está por encima en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Por lo cual argullo, que la medida provisional está vigente hasta tanto no resuelva la H. Corte Constitucional, el órgano de cierre la acción incoada.

6. Así mismo cabe precisar que el Juez natural en un profundo deber ser como Juez Constitucional, no debió haber fijado fecha de remate, no es hora procesalmente de señalarla, mediante el auto el cual nos ocupa revisar, ya que la Corte Constitucional no ha decidido de fondo, lo cual puede estar en contravía y causar daños colaterales a las partes en la litis.

7. En razón de los motivos anteriores, es pertinente aclarar que en cualquier momento se puede acceder a mecanismos como nulidades de lo actuado, argumentadas por la parte pasiva de la Litis, al no haber actuado conforme la ley la faculta, estableciendo el conjunto de principios que deben encausar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados (personas naturales, jurídicas) para lograr así la protección de todos sus derechos: vida, patrimonio, libertad, cuando estos se vean amenazados o perturbados; haciendo interpretaciones erradas de la realidad procesal, social y económica; por lo que le solicito que reponga la decisión, en subsidio de apelación ya que se enmarca como momento oportuno entre determinar las consecuencias y alcance entre las partes y por supuesto el togado. De lo contrario deberá ser remitido al Honorable Tribunal Superior de Manizales, sala civil – familia por función jurisdiccional.

De acuerdo a la Ley 1285 de 2009, la cual reforma la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, expone las funciones del operador de justicia.

La sentencia C – 1115 de 2004 la Honorable Corte Constitucional logra establece una definición más clara:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, donde se desarrolla una

salvaguarda de la Ley sustancial, estableciendo procesos para volver en derecho cualquier tipo de acción que no se adapte a la ley o que en su defecto este en contravía, claramente donde se expone que prevalece las nulidades procesales que aducir que ya se agotó las oportunidades procesales”..

En estos términos, al no ser medidas que vulneren el derecho al juez natural, sino que propenden, en realidad, para hacer efectivo el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al tiempo que le dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizan los principios constitucionales de la función jurisdiccional de celeridad y economía, los apartes demandados de las normas bajo control, son constitucionales.

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Sentencia C-173/19

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES-Contenido y alcance

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas”.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL EN NORMA PROCESAL-Alcance

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

Sentencia T-268/10

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, **M.P. Vladimiro Naranjo Mesa**.

Ahora bien, el Juez natural, con todo respeto deberá como se expuso anteriormente, reponer, por aquellos derechos constitucionales y fundamentales por los cuales a mi poderdante le han vulnerado y causado daños colosales, desde el factor económico, social, laboral, político y principios como, la dignidad humana mínimo vital, debido proceso y derecho de contradicción, al buen nombre (Sentencia T-611 de 2013 Corte Constitucional) en el entendido de que el juez natural no encamino su argumentación a demostrar sin dubitación alguna que la inoperancia y aquellas causales versaron solamente en un análisis inequívoco de la realidad jurídica, es pertinente aclarar que si no se sigue el conducto

regular establecido por ley, se incurre en una sanción la cual debe ser decretada para asegurar el derecho Constitucional y la plena aplicabilidad al debido proceso, al adolecer algún vicio en sus elementos esenciales, los hace carecer de actitud para cumplir el fin al que se hayan destinado.

Si bien es cierto que para el Juez es facultativo discrecionalidad de la aceptación de los recursos, debe prevalecer el criterio objetivo razonable, racional, para asegurar la vigencia respecto de los principios procesales, garantías constitucionales las cuales obedecen al principio de la proporcionalidad, ponderación, debido proceso y seguridad jurídica.

Argumentos adicionales que sustentan el recurso de alzada.

Art. 7 C.G.P los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Antes que nada, este apoderado judicial sigue manteniendo los argumentos que dieron motivo a invocar la acción de tutela, consagrada como mecanismo garante de los derechos que no dirime la litis, pero si que se pueden ver fatalmente afectados.

Cordialmente,



LAURA CATHERINE CASTRO GUTIERREZ

C.C. 1053.794808 de Manizales

T.P. 318259 del C.S de la J.